

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N° 141

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE: Ana Consuelo Gutiérrez Riscos y Otros
DEMANDADO: Red Salud Del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 103 del 25 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A., consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora, interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, recursos que fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que los decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado tanto la parte actora, en contra de la Sentencia No. 103 del 25 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b07cf7097633da0e3dbc9dafee47cac0e409189461916a39ed1e68b649848**

Documento generado en 29/04/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	76001-33-33-004-2015-00245-00
Demandante:	Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 142

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3a38a80425ca8acf0206fbb446b3d5486042cf551f77390eb5a299e7049b23**

Documento generado en 29/04/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, dentro del término de traslado otorgado mediante el Auto No. 181 del 8 de marzo de 2022, las Apoderadas Judiciales de las Entidades Red de Salud del Oriente E.S.E. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitaron la comparecencia del perito que rindió la experticia puesta en conocimiento.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00425-00
Demandante: Aura Liliana Restrepo Tovar y Otros
Demandado: Red Salud del Oriente E.S.E y Otros
Medio de control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 349

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará al Perito Médico

¹ **“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

(...)”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Especialista en Medicina Interna Jorge Enrique Cedano Vásquez, a la continuación de la audiencia de pruebas, para ser interrogado sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Ahora, en el escrito en el que el perito referido aceptó el cargo, manifestó que la sustentación del dictamen tiene un valor de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deben ser pagados antes de la realización de la audiencia que se fije para la sustentación, por tal razón y teniendo en cuenta que la prueba pericial fue decretada de forma conjunta entre la parte actora y las demandadas Fabílu Ltda Clínica Colombia y la Red Salud del Oriente E.S.E., y que la parte actora realizó el pago de la elaboración del dictamen, se ordena **que las demandadas aquí referidas, paguen en partes iguales, el valor total de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, los cuales deben ser consignado dentro del término de cinco (5) días, a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 016670209275, perteneciente al perito Jorge Enrique Cedano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.709, aportando al Despacho la constancia del pago realizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la **continuación de la Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ORDENAR a las Entidades **Fabílu Ltda Clínica Colombia y la Red Salud del Oriente E.S.E.**, **que paguen en partes iguales, el valor total de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, los cuales deben ser consignado dentro del término de cinco (5) días, a la cuenta de Ahorro del Banco Davivienda No. 016670209275, perteneciente al perito Jorge Enrique Cedano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.709, aportando al Despacho la constancia del pago realizado.

TERCERO: Por Secretaría cítese al perito Jorge Enrique Cedano Vásquez, para que asista a la audiencia virtual de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97da4f7261e818ae334fe91f9d886c56fb997c1568aefc80e7b9f852091fd08**

Documento generado en 29/04/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2018-00015-00 76001-33-33-017-2018-00015-00 (Acumulado)
DEMANDANTE	:	Rodolfo Pérez y otros
DEMANDADO	:	Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI
Llamados en Garantía	:	Allianz Seguros S.A. La Previsora Cía., de Seguros
Medio de Control	:	Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 351

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la apoderada de EMCALI EICE ESP, dentro de los procesos de la referencia. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso EMCALI EICE ESP, –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y La Previsora Cía., de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 21735913² –en la modalidad de coaseguro-, con cobertura entre el 2 de abril de 2015 y el 20 de septiembre de 2016, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con las aseguradoras llamadas en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

² Fls., 6 a 21 Documento Nro. 02 del expediente digitalizado.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a las llamadas en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado EMCALI EICE ESP, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el **EMCALI EICE ESP** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA CÍA., DE SEGUROS** y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los respectivos Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA CÍA., DE SEGUROS**, enviándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirá, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a las llamadas en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Contreras Rojas, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.323.329 y tarjeta profesional No. 158.997 del C. S. de la J. como apoderada de **EMCALI EICE ESP** para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (fls., 129 Doc., Nro. 01 expediente digitalizado).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9923051c31e8da586fb28e6159618fa3296d10176d37a9f679cb701d43aad3**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2018-00015-00 76001-33-33-017-2018-00015-00 (Acumulado)
DEMANDANTE	:	Rodolfo Pérez y otros
DEMANDADO	:	Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI
Llamados en Garantía	:	Mapfre Seguros, Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros y QBE Seguros
Medio de Control	:	Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 350

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, a Mapfre Seguros, Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros y QBE Seguros, dentro del radicado 76001-33-33-004-2018-00015-00. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso el Distrito Especial de Santiago de Cali, *–dentro del término para contestar la demanda–* formula llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS Y QBE SEGUROS, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1501216001931² –en la modalidad de coaseguro–, con cobertura entre el 16 de marzo de 2016 y el 1 de diciembre de 2016, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con las aseguradoras llamadas en garantía.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

² Fls., 5 a 13 Documento Nro. 03 expediente digitalizado.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a las llamadas en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** frente a **MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS Y QBE SEGUROS** y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los respectivos Representantes Legales de **MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS Y QBE SEGUROS**, enviándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirá, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a las llamadas en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marcela Cristina Peña Millán, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.616.588 y tarjeta profesional No. 207.544 del C. S. de la J. como

apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (Doc., Nro. 01).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a691deea9277e6db8bef3259596f062d08a1522d55cadba9550a6905623**

Documento generado en 29/04/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente	:	76001-33-33-004- <u>2018-00213-00</u>
Demandantes	:	Cristian Quintero Maldonado y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 143

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf05e51bc93590780286766ee0a10f74e0c3e4b2e24bdf7f2dc83ae5ab9b12**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación	:	76001-33-33-004- 2018-00272-00
Demandante	:	Carlos Alberto Estacio Hurtado
Demandados	:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto No. 144

Teniendo en cuenta que se allegó al expediente (Documento Nro. 013 y Nro. 016 del expediente digital) la historia clínica del señor Carlos Alberto Estacio Hurtado identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.097.409, y que mediante auto No. 713 del 2 de noviembre de 2021, proferido en audiencia inicial se ordenó que una vez allegada dicha documentación, este fuera remitido a la Junta Regional de Invalidez, se

DISPONE

REMITIR al señor Carlos Alberto Estacio Hurtado a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, adjuntando copia de la demanda y de la historia clínica, para que le sea practicado reconocimiento y se determine el grado de pérdida de capacidad laboral.

Se reitera que la prueba se decretó a cargo de la parte actora, quien debe diligenciar los formatos requeridos y cancelar las expensas necesarias para su práctica.

Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901be5766fa889ba1d183233dd601d43ef2005984f885f9d627587bb29896b82**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 760013333004**20190011700** acumulado con el proceso
760013333013**20200009300**
DEMANDANTE: Dumar Balanta Castro y Otros
PROCESO ACUMULADO: Luz Angela Castillo Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 145

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata

en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto (Nariño) y T.P No. 149.110 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394990d3941246cf8b9821bed7aa56e44c22e39f927dbb4e5315688926f739da**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente	:	76001-33-33-004-2020-00192-00
Demandante	:	María Lenis Mina Ararath y otros
Demandado	:	Distrito de Santiago de Cali
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Nro. 352

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“[...] PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. [...]”.

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que, con la contestación de la demanda el Distrito de Santiago de Cali, planteo como medios exceptivos, la “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” y “TÉRMINO DE CADUCIDAD EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”. Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub examine, revisado el expediente se observa que la Entidad contesto oportunamente la demanda dentro del término de Ley y planteo las excepciones de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” y “TÉRMINO DE CADUCIDAD EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, argumentando en síntesis que no se acreditó que se haya interpuesto recurso alguno contra la decisión que negó la petición de nivelación salarial, así como tampoco acudió a la conciliación extrajudicial requerida para interponer la presente acción.

Como hay identidad en el fundamento de los medios exceptivos formulados, se procederá a decidir sobre estas conjuntamente, por técnica jurídica en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios¹, con el fin de que la Administración pueda revisar su actuación.

Al respecto, debe indicarse que las demandantes solicitaron a través de los radicados Nro. 202041730100500192 y 2020PQR14191 el reconocimiento de una nivelación salarial, la cual una vez estudiada por la Administración fue negada, por medio del oficio Nro. TRD: 4143.020.13.1.953.005774 del 5 de junio de 2020², cumpliendo así con el requisito de obtener de la Entidad un pronunciamiento sobre sus pretensiones, aunado a lo anterior en el citado oficio no se dio oportunidad a las peticionarias de interponer recurso alguno, por lo que se entiende agotado el trámite en sede administrativa. Además, debe indicarse que, en la actualidad en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la conciliación prejudicial es facultativa Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial consagrado en el art. 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011³, el Despacho debe señalar que en el presente caso esta no resulta obligatoria, dado que la naturaleza de las prestaciones que se discuten son periódicas -reconocimiento y pago de la reliquidación de salarios y prestaciones como consecuencia de la nivelación solicitada – por lo que tampoco resulta aplicable el término de caducidad dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ejercido, pues podía ser demandado en cualquier tiempo como lo prevé el literal c), numeral 1 de artículo 164 ibidem, aunque en el presente asunto la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia las excepciones de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” y “TÉRMINO DE CADUCIDAD EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, no están llamadas a prosperar.

Finalmente, frente a la solicitud de la Entidad demandada de vincular al presente en calidad de litisconsorte al Ministerio de Educación Nacional, dado que los recursos para resarcir el derecho deprecado tienen que ser girados por esa Entidad, aunado a que la Secretaria de Educación mero ordenador y administrador del sistema educativo guiado y parametrizado por el ministerio.

¹ “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

² FI., 84 anexos de la demanda, documento 01 del expediente digital.

³ “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Frente a lo anterior, este Despacho desestima tal argumentación, por cuanto, en primer lugar, no hay duda de que el Distrito Especial de Santiago de Cali cuando incorporó en su planta de personal a las demandantes, adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes, como el presente. Y, en segundo término, porque la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría del acto que se discute, el cual, en el presente asunto, emana del Distrito Especial de Santiago de Cali, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” y “TÉRMINO DE CADUCIDAD EN EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, formuladas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 94382357 y T.P. Nro. 108.698 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder que le fue conferido por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad (Anexo 2 de la contestación de la demanda, expediente digitalizado).

CUARTO: Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb32076cdd30d191ea2d1eeba6061612ce99873e21d264511e389edebdbdbe**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	76001-33-33-004-2021-00102-00
Demandante	:	Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado	:	Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación Departamental
Vinculado	:	Asociación de las Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción
Acción	:	Popular

Auto Nro.328

Conforme a la constancia secretarial sería del caso requerir a la parte interesada para el cumplimiento de la notificación personal a la entidad vinculada, si no se observara que al interior del proceso se presenta una situación irregular que lo afecta de forma representativa, razón por la cual, se procederá a tomar los correctivos del caso.

SANEAMIENTO

El saneamiento del proceso, tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias (art. 103 CPACA, arts., 11 y 42 del CGP.)

Estudiado el libelo de mandatorio y sus anexos, se advierte que la demanda no cumple con lo establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se subraya por el Despacho).

A su turno el artículo 161 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Subraya fuera de texto).

En el caso sub examine, se observa que la accionante plantea como pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

- ✓ El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- ✓ La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidadde vida de los habitantes;
- ✓ Los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, si es que es la solución no es otra que la demolición del inmueble, objeto de esta Acción Popular, a que ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

[...]

De otra parte, según consta en la documentación aportada con la demanda, las varias peticiones dirigidas por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA a la administración departamental, estaban encaminadas a que se le brinde autorización para acceder a las instituciones educativas que dependen de ella, se le conceda una entrevista para que se les amplíe el alcance de su proyecto, se realice una reunión formal entre el accionado y su equipo asesor o de trabajo y el consultor técnico normativo y constructivo JORGE IVÁN ANGEL RESTREPO, Ingeniero Civil, para que se lleguen a acuerdo encaminados a solventar las fallas normativas que la institución tiene y hagan un *planning* de obra y un presupuesto de las mismas.

Lo anterior permite inferir, que las peticiones no iban encaminadas a pedir de la administración su actuación o intervención para la adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que se estiman amenazados, sino que buscaban un acercamiento para concretar acuerdos, lo cual no se acompasa con el sentido del requisito de que tratan los artículos 144 y el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto no se exige que las peticiones presentadas ante la administración sean exactamente iguales a las planteadas como pretensiones, sí se hace necesario que la reclamación previa cumpla ciertos requisitos para tornar procedente la acción popular.

Es preciso señalar que, el propósito perseguido por el legislador con esta exigencia de procedibilidad, es el de propiciar entre el ciudadano y la administraciónun escenario de diálogo

previo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, lo cual debe garantizarse con respeto a los derechos a la defensa y debido proceso de las partes.

En este caso, no se demostró que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, de manera que no es procedente omitir el cumplimiento del requisito que consagra el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instauró el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar lo actuado.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f697d82d1ae1928cb9bbd6269221bbbd89a3f382af3cd9e10d4df7479773bfde
Documento generado en 26/04/2022 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00020-00
Demandante: Sayuri Valdez
Demandado: Municipio de Jamundí
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 353

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43942d9da023eb99f6e6b8a65230c332e6a0c5dc13b0e5f013ea621a4e6aec9a**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.	76001 33 33 004 2021 00044 01
Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Auto Interlocutorio No. 354

El Apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago, toda vez que, la Entidad ejecutada cumplió con la obligación consagrada en el título base de ejecución.

No obstante, al revisarse el proceso, se observa que este Despacho profirió el Auto No. 285 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, providencia que no fue objeto de recurso, por lo que quedó debidamente ejecutoriada, razón por la cual, se abstendrá esta judicatura de resolver el memorial de la referencia, pues el proceso no surgió a la vida jurídica.

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4429e6b32ea5bfd8048b5a2da5eb32e4955c8d85c6a32235da005f1bc2279**

Documento generado en 29/04/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00185-00
DEMANDANTE : Álvaro León Ariza y Otros
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali
ACCIÓN : Popular

Auto Sustanciación No. 348

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se,

DISPONE:

1.- CÍTESE a las partes y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la presunta amenaza o violación de derechos e intereses colectivos que se alegan en la presente acción constitucional, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar.

Para ello, el Representante de la Entidad accionada deberá reunirse con el respectivo Comité de Conciliación, con la finalidad de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

2.- SEÑÁLESE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 A.M. por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00185-00-00
DEMANDANTE: Álvaro León Ariza y otros
DEMANDANDO: Distrito Especial de Santiago de Cali
ACCIÓN: Popular

3.- ADVIÉRTASELE a la Entidad accionada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4.- RECONOCER personería al abogado Fernando Hernández Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.685 y tarjeta profesional Nro. 126.425 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada, en los términos conferidos en el memorial poder allegado (fls., 15 y 16 anexos de la demanda, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b50c1731624284fc419274cbe4c6b47047a047af61af30464c12facd9a2cb7a9
Documento generado en 29/04/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 14 de enero de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 19 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00007-00
DEMANDANTE:	Gladis Lozano Bravo
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:	

Demandante: abogadolitigantelaboral@hotmail.com
Demandado: notificaciones@ugpp.gov.co

Auto Interlocutorio No. 355

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 075 del 28 de enero de 2022, el presente despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, al evidenciar que no obraba dentro del expediente constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Posteriormente mediante memorial radicado el 17 de febrero del 2022, estando dentro del término legal para subsanar, allega la parte actora a este despacho el documento requerido, por lo cual se tendrán en cuenta la siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Gladis Lozano Bravo a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Entidad en la que resolvió de

manera negativa la sustitución pensional y sobre la decisión de los recursos de reposición y apelación sobre el mismo asunto.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento se le reconozca y pague la sustitución pensional de forma retroactiva y vitalicia, estimando la cuantía por la suma de \$37.168.483 correspondiente a las mesadas adeudadas.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3°, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, “De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora GLADIS LOZANO BRAVO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76830ada30e20d5cc6b48bc88fee27c4c0fed01cd21b2c03c4e63cb3fa7e9eb**
Documento generado en 29/04/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles **17,18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2022 y 01, 05 de abril del 2022**. Durante dicho término el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00037-00
DEMANDANTE: Gerardo Antonio Castro Hoyos
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRONICO:

Demandante: eliecerques@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co

Auto interlocutorio No. 356

Mediante auto interlocutorio No. 199 del 08 de marzo de 2022, notificado en estados electrónicos el 16 de marzo de 2021, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 05 de abril de 2022 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GERARDO ANTONIO CASTRO HOYOS**, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en

contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b94673c385af3bae338c6b8b621fc216fb336f5a21a78c9e29ba9d064619c**
Documento generado en 29/04/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2022-00067-01
DEMANDANTE : Rubiela Suárez y Otro
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 358

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Rubiela Suárez y Otro, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

- *Trescientos cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos dos pesos M/C (\$ 304.969.802) como capital.*
- *Se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios legales que cause la suma de dinero antes citada, desde el mes de junio de 2016 por los primeros tres meses y a partir del mes de enero de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda*
- *Por las costas del proceso que en su oportunidad se servirá liquidar.*

Como título para el cobro ejecutivo allegó:

-Copia simple de la sentencia No. 23 de febrero de 2014, proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, se tiene que el título que se pretende ejecutar, lo constituyen la sentencia Nro. 23 del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, dentro del radicado 76001333100420110012300 y confirmada por lo cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 109 del 18 de mayo de 2016.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título

ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 23 del 17 de febrero de 2014, proferida por este Despacho (fls. 1 a 17 Documento 5 Carpeta Ejecutivo del expediente digital).
- b. Copia del Edicto No. 97 del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali (fl 18 Documento 5 Carpeta Ejecutivo del expediente digital)

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Por lo anterior, al indicar el ejecutante que mediante sentencia No. 109 del 18 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se confirmó la decisión de primera instancia, y al no encontrar dentro de los documentos allegados dicha sentencia y su constancia de ejecutoria², no se configura el título complejo.

Al respecto, el H Consejo de Estado ha señalado:

“al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”³

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho denegará el mandamiento de pago deprecado.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Rubiela Suárez y Otro, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, proceder al archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d123a7eb734cbe29570e7513a478baee40f310ac6500bead23cf3e644087ca**

Documento generado en 29/04/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día Veintiuno (21) de abril de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 29 de abril 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2022-00083-00
DEMANDANTE: Lucy Mary Quejada Moya
DEMANDADO: ESE Hospital Piloto de Jamundí
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante:	notificaciones@estufuturo.com.co
	lmquejada@hotmail.com
Demandado:	juridica@hospilotojamundi.gov.co
Procuradora Judicial:	mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 359

La señora LUCY MARY QUEJADA MOYA, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, con el fin de que se declare que entre las partes en cuestión existió un contrato realidad de carácter laboral, y en consecuencia se proceda a declarar la nulidad del oficio de fecha 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de aportes a pensión por el tiempo que la accionante presto sus servicios profesionales a la entidad.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho Judicial, que en la misma se encuentran unas falencias las cuales impide su admisión, así:

- No obra en el escrito de demanda y sus anexos copia del acto administrativo acusado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 (CPACA), el cual reza que a la demanda deberá acompañarse;

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo

demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”.

De igual forma, se constata que tampoco se allegó en el escrito de demanda los antecedentes con ocasión del procedimiento administrativo surtido, en virtud de lo cual se acredite el agotamiento de las actuaciones administrativas que debieron adelantarse, en la medida en que, pese a que se afirma en la demanda, no se avizora en el escrito de la misma documento y/o pruebas que así lo acredite.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 ibidem, el cual en su tenor literal reza:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó la señora LUCY MARY QUEJADA MOYA en contra del ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ.

SEGUNDO. – RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.105.746 de Medellín, con tarjeta profesional No. 108.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6948f864e0082f149cd5325db57d4da9c72cc1503e199358e3492671ecaaa6d0**

Documento generado en 29/04/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 19 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00041-00
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Estrada Mogollón
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:	

Demandante: caemcrazy86@gmail.com.
Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 357

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 200 del 08 de marzo de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al evidenciar que no obraba dentro del expediente constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Posteriormente mediante memorial radicado el 16 de marzo del 2022, estando dentro del término legal para subsanar, allega la parte actora a este despacho el documento requerido, por lo cual se tendrán en cuenta la siguientes

CONSIDERACIONES

El señora Cesar Augusto Estrada Mogollón a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.DESAJCLR21-157 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se accedió a reconocer y ordenar el pago extemporáneo de las cesantías correspondientes a la anualidad de 2019, y se desconoce el pago de la sanción moratoria, también la nulidad de la Resolución No.DESAJCLR21-1790 del día 16 de julio de 2021, en virtud de la

cual se concede el recurso de apelación que da lugar a la configuración del silencio administrativo negativo.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento se le reconozca y pague la sanción moratoria comprendida entre el día 15 de febrero de 2020 hasta el día 21 de julio de 2021, fijando la cuantía por un valor de \$ 41.950.800.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, “De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor Cesar Augusto Estrada Mogollón, en contra de la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali, con tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la J.

Requerir a la parte demandante, para que, dentro del menor tiempo posible, designe apoderado judicial, con el fin de continuar brindándole el trámite legal correspondiente al presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed064d232117cbf15e93eba92410ecbb615d8fc5e44f94b576673e131f6290b

Documento generado en 29/04/2022 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>